

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Ignacio Tatis.

Recurrida: Fanny Celiné Hernández Zuriel.

Abogada: Licda. Altagracia Serrata.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Ignacio Tatis, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0764450-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto La Talaya, barrio Los Libertadores, núm. 4, sector Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable señor Rafael Ignacio Tatis, en fecha 9 de abril del año 2018, a través de su abogado el Lcdo. Manolo Segura, en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00508, de fecha 31 de julio del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, el Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00508 el 31 de julio de 2017, mediante la cual declaró al imputado Rafael Ignacio Tatis culpable de violar las

disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y en consecuencia lo condenó a treinta (30) de prisión; y en el aspecto civil, lo condena al pago de una indemnización de un millón de (RD\$1,000,000.00) pesos.

1.3. En la audiencia de fecha 14 de enero de 2020, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 4166-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha que figura más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Altagracia Serrata, abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de la recurrida Fanny Celiné Hernández Zuriel, “Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación; Segundo: Que sea confirmada la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2019; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ambos estar representados por el Estado dominicano”.

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, “Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Rafael Ignacio Tatis, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2019, debido a que la misma se encuentra suficientemente fundamentada y la pena impuesta es proporcional al hecho punible cometido; dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo; Dispensar al recurrente de las costas penales por recaer su representación en la Defensa Pública.”

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Ignacio Tatis propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir (art. 426.3); Segundo Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 del CPP”.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

“En cuanto al primer motivo el recurrente al momento de presentar su recurso de apelación presentó un primer medio que versó en una “violación de la ley por errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del CPP”. Que también existió una inobservancia del artículo 25, toda vez que se analizan de manera analógica y extensiva las pruebas en perjuicio

del imputado, razón por la cual el tribunal a quo y la Corte a qua inobservan lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Al momento de fallar la Corte de manera muy escueta responde a los que son los dos primeros motivos presentados por el hoy recurrente ya que la Corte para responder utiliza la transcripción de las declaraciones vertidas por el imputado y la pírrica motivación del tribunal a quo para dar contestación a lo planteado por el hoy recurrente. Que es más que sabido que es obligación de los organismos jurisdiccionales motivar de forma clara y detallada cada una de sus decisiones de manera que no quede ninguna duda de que sobre qué base fundamentó su decisión, de manera que de no hacerlo la corte incurre en el vicio de falta de estatuir su decisión. En cuanto al Segundo Motivo. La Corte a qua incurre en la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del CPP en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta. La Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. El tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del CPP, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar los aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de 30 años de prisión ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“En cuanto al primer motivo, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente los testigos que depusieron ante el tribunal a quo son todos referenciales, debido a que ninguno se encontraba presente al momento de ocurridos los hechos; sin embargo todos fueron coincidentes y coherentes al relatar ante el tribunal los constantes maltratos que recibía la víctima de parte del justiciable. Que es el propio imputado el que manifiesta ante el tribunal en presencia de su abogado, sin ningún tipo de coacción conforme puede apreciarse en la página 4 de la sentencia impugnada lo siguiente: “...en la mañana tenía solo 200 pesos, cuando fui ella estaba poniendo los números, saco mi cartera y se lo paso por debajo del mostrador y un libro que era lo que tenía en la mano, me senté en la silla y empiezo a llorar, el galón tenía thinner que es para mezclar pintura, que iban a terminar de limpiar, tenía el galón, cuando saqué el encendedor, se cayó, ahí estaban las baterías del inversor y Regina no pudo salir...”. Las declaraciones del justiciable corroboran la versión de los testigos referenciales en cuanto a que fue el justiciable quien quemó la banca en la que trabajaba la víctima con ella dentro, siendo por tanto dichos testimonios suficientes para destruir la presunción de inocencia del justiciable, realizando el tribunal a quo una correcta valoración de los medios de pruebas. Que en cuanto al segundo motivo, contrario a lo argüido por el recurrente el tribunal a quo sí especifica en qué consistió la premeditación y la asechanza, cuando establece en la página 19, párrafo 8 de la sentencia de marras que la premeditación y la asechanza quedaron configurados, “a través de

hechos positivos de hacer y en la especie estos hechos han sido establecidos por las circunstancias que quedaron establecidas en la que el imputado decidió realizar un hecho tan abominable, como el de la especie". Que además la premeditación y la asechanza en este caso en particular queda deducida de forma objetiva cuando el justiciable admite y así lo corroboran los testigos que se dirigió a la banca donde trabajaba la víctima con un encendedor, el cual prendió encima de un pote de thinner, siendo el encendedor un objeto llevado a la escena por el propio imputado, por lo que no lleva razón el recurrente en este punto".

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente "la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por falta de estatuir".

4.2. La omisión de estatuir se produce cuando el juzgador omite responder los pedimentos o conclusiones expresadas por las partes, lo que podría constituirse en una transgresión al derecho de defensa; por lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de comprobar la omisión de estatuir denunciada por el recurrente Rafael Ignacio Tatis, procedió a examinar los medios transcritos en el recurso de apelación y el fallo impugnado, de cuyo examen se pudo advertir que el vicio alegado no se verifica en el caso, en razón de que los fundamentos dados por la Corte a qua para desestimar los motivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente fueron suficientes y conformes a derecho.

4.3. La Corte, tal y como se observa en línea anterior, dio motivos suficientes y pertinentes al momento de desestimar la queja del recurrente en cuanto al examen hecho por el tribunal de méritos al fardo probatorio depositado por la parte acusadora, luego de comprobar que los jueces que fueron apoderados del caso valoraron las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, lo que le permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral.

4.4. Que aun cuando la denuncia del recurrente en cuanto al fardo probatorio consistió en que los testimonios valorados para establecer la responsabilidad del imputado fueron referenciales, esta alzada pudo comprobar que las pruebas testimoniales de los testigos Eridania Tavárez Valdez, Rowimen Martínez Suriel y Fanny Celinee Hernández, aunque de carácter referencial, no fueron las únicas utilizadas para fijar los hechos, sino que las mismas resultaron coincidentes con otros medios probatorios vertidos en el juicio, comprobándose además que dichas pruebas se ajustan a los cánones legales vigentes, de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente quedó clara y absolutamente establecida, tal y como se comprueba en los motivos transcritos en línea anterior.

4.5. En esa tesitura y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas, y, en el caso, las declaraciones testimoniales referenciales expuestas ante el juez de mérito por los testigos Eridania Tavárez Valdez, Rowimen Martínez Suriel y Fanny Celinee Hernández, fueron coincidentes y armónicas con los demás medios de pruebas, y con las declaraciones externadas por el propio imputado, quien reconoció ser la persona que fue hasta la "Banca" donde se encontraba trabajando la hoy occisa, quien llevó el encendedor que cayó en un pote de thinner y quemó la banca con la hoy occisa dentro,

comprobados estos hechos también con las pruebas documentales que dan fe de que la señora Regina Suriel falleció en fecha 3 de abril de 2015 a consecuencia de quemaduras de segundo grado superficial y profunda de aproximadamente 80% de superficie corporal quemada; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó un alto grado de certeza en los juzgadores para determinar la participación del recurrente Rafael Ignacio Tatis en los hechos punibles que le fueron imputados.

4.6. En esa tesitura es preciso destacar, que aunque el recurrente denuncia que “la Corte para responder utiliza la transcripción de las declaraciones vertidas por el imputado y la pírrica motivación del tribunal a quo para dar contestación a lo planteado por el hoy recurrente”, lo cierto es que de la lectura de la sentencia que ocupa la atención de esta alzada, se observa que, tal y como estableció la Corte a qua, que es el propio imputado quien expresa que se dirigió al lugar donde se encontraba la occisa trabajando, llevando con él el encendedor que inició el fuego donde perdió la vida su expareja, declaraciones estas que fueron dadas por el imputado a los fines de probar su teoría del caso, la cual consistía en que fue un accidente al caérsele el encendedor que llevaba con él, siendo esta la razón por la cual la Corte hace referencia a las mismas; por lo que, al ser utilizadas sus declaraciones por los jueces de instancias anteriores, no vulneran ninguna garantía contra el imputado como la afirma la doctrina más calificada, en el sentido de que, “de la misma manera se incumplirá con la garantía constitucional de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, cuando se coacciona al imputado para que confiese la comisión de un delito” , lo cual no ocurrió en la especie.

4.7. Como se ha visto, la Corte a qua ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto de la ocurrencia de los hechos como sobre el derecho aplicable, con una motivación sobre las cuestiones relevantes para el caso que soportan el andamiaje argumentativo que sustenta el fallo impugnado, no advirtiendo esta Segunda Sala la omisión de estatuir alegada; por lo que procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

4.8. En el segundo medio de su escrito de casación, el recurrente se queja porque alegadamente “la Corte a qua incurre en la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del CPP en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta”.

4.9. Es menester señalar, para lo que aquí importa, que el tribunal de primer grado al momento de imponer la sanción al imputado-recurrente, estableció lo siguiente: “Que de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración los siguientes elementos: 1-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2-Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3-Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4- El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5-El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6-El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7- la Gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, en la especie el tribunal es de criterio que procede imponer la pena máxima prevista en la ley por el crimen cometido por el imputado Rafael Ignacio Tatis, que se ajusta al nivel de peligrosidad del

imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

4.10. Sobre esta cuestión es preciso destacar que la Corte a qua confirmó la pena impuesta por el tribunal de Primer Grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en la sentencia impugnada, donde la Corte a qua estableció de manera motivada que:

“Que en cuanto al tercer motivo, contrario a lo esbozado por el recurrente, en la página 4 de la sentencia impugnada se hacen constar las declaraciones del justiciable, quien reconoció que llevó el encendedor y que este supuestamente se le cayó en un pote de thiner; por lo que la defensa material y la técnica se encuentran en contraposición en este caso, ya que el justiciable en ningún momento he negado la comisión de los hechos imputados, sino más bien las circunstancias en que estos ocurrieron, ya que en todo momento asegura que se trató de un accidente; sin embargo, como es bien sabido por todos, si el encendedor no hubiese estado encendido poco importa que se la cayera en un pote de thiner o no, el fuego no se hubiese ocasionado, por lo que la acción del justiciable más que accidental fue intencional razón por la que fue sentenciado a 30 años de reclusión mayor, haciendo el tribunal a quo una correcta valoración de los medios de pruebas y aplicación del derecho”.

4.11. Es bueno recordar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al quedar probada y fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el crimen de asesinato, hecho que se castiga con la pena de treinta años conforme lo previsto en el artículo 302 del Código Penal Dominicano; que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.12. En ese contexto es menester destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, resultando la pena impuesta a Rafael Ignacio Tatis conforme al derecho, al encontrarse la misma dentro del marco de legalidad establecido por la norma para este tipo penal.

4.13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena confirmada por la Corte a qua, tal y como se ha comprobado más

arriba, al tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para aplicar la sanción penal de que se trata; por lo que esta Segunda Sala llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede rechazar el segundo medio del recurso de casación por improcedente y mal fundado.

4.14. Que tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte a qua, por tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un letrado de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Ignacio Tatis, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída

y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici